



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

San Luis, treinta y uno (31) de mayo del año de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESION
CAUSANTES: ABELARDO SANTOFIMIO
RADICACIÓN: 73-678-40-89-001-2021-00069-00

1. ASUNTO

Se encuentra el presente asunto pendiente a resolver la liquidación de la sucesión del causante ABELARDO SANTOFIMIO conforme los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1. Se radicó proceso de sucesión para liquidar la masa sucesoral dejada por el causante ABELARDO SANTOFIMIO, rito al cual se hicieron presentes la señora YANETH SANTOFIMIO TRIANA hija del causante y la señora CECILIA LOZANO GALICIA en calidad de compañera permanente.

2.2. Una vez emplazados todos aquellos con interés para participar en el rito, se fijó fecha para adelantar la audiencia de inventarios y avalúos conforme los parámetros dispuestos en el artículo 501 del Código General del Proceso, inventariándose en ésta un lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No. 360-39435 y unas mejoras construidas en dicho lote. Para efectos de determinar la titularidad del bien, se aportó la Resolución No. 035 de febrero 15 de 2019, y se ofició a la Alcaldía Municipal de San Luis Tolima a fin de que allegara la Resolución No. 089 de 18 de marzo de 2019, relacionada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble.

2.3. El apoderado de la señora CECILIA LOZANO GALICIA objetó la inclusión de los activos, como quiera que se trataba de bienes propios de la cónyuge supérstite.

2.4. De la objeción se corre traslado a la apoderada de la señora Yaneth Santofimio Triana, quien describió el traslado de las objeciones.

2.5. Mediante proveído de 18 de mayo del año en curso, se resolvieron las objeciones propuestas a través de apoderado por la señora LOZANO GALICIA decretándose la prosperidad de las mismas, decisión que cobró firmeza sin recurso alguno.

2.6. Conforme lo anterior, como quiera que no existen bienes para liquidar, procede el Despacho a dar por terminado el presente asunto, liquidatorio, por carencia de objeto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. En criterio de este despacho, no hay impedimento alguno para que se declare legalmente liquidada la sociedad conyugal por la simple y elemental sustracción de materia, en cuando no hubo bienes para repartir.

3.2. Existe discusión en cuanto a la manera de dar por finiquitado esta clase de proceso, ante la ausencia de regulación legal en nuestro ordenamiento jurídico cuando en cualquier estado del trámite civil, en que se determine que éste no puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, si ello ha de hacerse por auto o por sentencia, una vez que se ha adelantado completamente esa ritualidad.

3.3. No obstante esta judicial considera más apropiado hacerlo en sentencia habida consideración que se rituó todo el trámite sucesoral, con el objeto de liquidar la sociedad patrimonial formada por el causante y la señora CECILIA LOZANO GALICIA y posteriormente la sucesión con los bienes que a aquél le correspondieran; cumpliéndose cabalmente con la ritualidad legalmente dispuesta, obviando sólo el trabajo de partición, como quiera que a partir de las objeciones a los inventarios y avalúos, se estableció que a la fecha el causante no tiene bienes para repartir.

Sobre el particular, la doctrina del doctor Pedro Lafont Pianetta, específicamente tratándose de la masa social indivisa:

"Existencia. Por regla general, puede decirse que toda relación de pareja tiene algún patrimonio común formado en su relación por más mínimo que sea, que precisamente tiene al momento de disolverse. Pero no basta la afirmación teórica, sino que es necesario comprobarlo real o jurídicamente con la demostración de algún elemento patrimonial de los que integra el activo (v. gr. bienes de uso doméstico de cocina, sala o alcoba, etc), el pasivo o deuda social (v. gr. la correspondiente a servicios, arrendamiento, etc)"

Así mismo, frente a la inexistencia de bienes por repartir determinó:

"Inexistencia. Por el contrario, si tal masa no existe, tampoco existirá indivisión y derecho de ganancial alguno, ni nada que partir, ni mucho menos procedimiento alguno para ésta."

Así las cosas, aun cuando a la fecha no existen bienes por repartir, y dado el hecho de que ello no podía advertirse al iniciar el rito, no queda otro

camino que disponer la terminación normal del proceso a través de una decisión de fondo.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis Tolima administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente LIQUIDADA en ceros la SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada por el por el causante ABELARDO SANTOFIMIO y su compañera permanente YANETH SANTOFIMIO TRIANA, cuya disolución ocurrió el 15 de febrero del año 2021 por causa del fallecimiento del causante.

PRIMERO: Declarar liquidada en ceros la sucesión del causante, sin perjuicio de que en caso de aparecer nuevos bienes, se pueda solicitar partición adicional.

SEGUNDO: Archívese el presente asunto, dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN
Firma escaneada, Decreto 491 del 28 de marzo de 2020